

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR BERNABÉ CAMPAL, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “FV CIUDAD RODRIGO 1”, DE 3 MW, EN LA SUBESTACIÓN CIUDAD RODRIGO 45KV

(CFT/DE/203/21)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 8 de septiembre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por BERNABÉ CAMPAL, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

PÚBLICA

Con fecha 26 de noviembre de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito presentado por la sociedad BERNABÉ CAMPAL, S.L. (en adelante BERNABE CAMPAL), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante i-DE o I-DE), con motivo de la denegación del acceso de la instalación fotovoltaica “FV Ciudad Rodrigo 1”, de 3 MW, en la subestación Ciudad Rodrigo 45kV.

El escrito de conflicto expone los siguientes hechos:

- El 05/07/2021 BERNABE CAMPAL constituye garantía para la solicitud del punto de acceso y conexión. En la misma fecha el titular registra ante el ST de Industria de la Junta de Castilla y León en Salamanca la carta de pago para su confirmación.
- El 06/07/2021 realiza la solicitud del punto de acceso y conexión en la web de i-DE.
- El 12/07/2021 i-DE solicita subsanar la solicitud incluyendo la confirmación por el organismo competente de la adecuada presentación del depósito de garantía.
- El 20/07/2021 la Administración confirma la correcta constitución de la garantía.
- El 23/07/2021 BERNABE CAMPAL subsana enviando la adecuada constitución de la garantía.
- El 24/08/2021 i-DE confirma la admisión a trámite de la solicitud de acceso y conexión.
- El 29/10/2021 i-DE emite informe y carta de denegación del acceso y conexión para la solicitud.

En cuanto a los motivos del conflicto, son en resumen los siguientes:

- El incumplimiento del plazo para la remisión de la propuesta previa desde la admisión a trámite del expediente, según lo establecido en el artículo 13 del RD 1183/2020.
- La evolución de la potencia disponible, admitida y ocupada en los nudos de afección según las publicaciones de i-DE presentan dudas que deben ser aclaradas y justificadas.
- El motivo de subsanación se ampara en el artículo 23.3 del RD 1183/2020 pero sospecha BERNABE CAMPAL que no ha sido de aplicación para el

PÚBLICA

resto de expedientes y por tanto dicha subsanación ha podido ser discriminatoria e impedir una prelación equitativa en el proceso.

- La memoria denegatoria no se encuentra debidamente justificada de acuerdo con lo previsto en el citado apartado 11 del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, sobre todo porque el nudo de afección no es ST CH Saucelle sino Villamayor 220. Por ello no se entiende el motivo de denegación así como que la capacidad aflorada en el nudo desapareciera sin motivo alguno.

En su virtud, solicita que se resuelva conceder el permiso de acceso y conexión a la solicitud del parque solar fotovoltaico objeto de este conflicto.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, tras requerimiento de subsanación de la debida representación procesal de fecha 22 de febrero de 2022 que fue cumplimentado el día 24 de febrero de 2022, se procedió mediante escrito de 28 de febrero de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a BERNABE CAMPAL y a I-DE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a I-DE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, así como para contestar al requerimiento de información recogido en el mismo oficio de la CNMC.

TERCERO. Alegaciones de I-DE

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, I-DE presentó escrito con fecha de entrada en el Registro de la CNMC de 14 de marzo de 2022, en el que manifiesta:

- De conformidad con lo expuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020), en el caso de que la solicitud de acceso y conexión requiera de subsanación, *“la fecha de admisión a trámite y, por tanto, la que se tendrá en cuenta a efectos de prelación temporal, será la fecha y hora en la que se haya presentado correctamente toda la documentación e información requerida”*. En este caso, el 23 de julio de 2021, fecha en la que el promotor aportó la confirmación del órgano competente de la adecuada presentación de la garantía económica, según exige el artículo 23 de dicho Real Decreto. En cualquier caso, aun cuando no se hubiera

PÚBLICA

requerido a BERNABE CAMPAL para subsanar el defecto referido y se hubiera aceptado la aportación de la confirmación de la adecuada constitución de la garantía vía correo electrónico, tampoco se hubiera informado favorablemente el acceso y conexión de la instalación FV Ciudad Rodrigo 1 puesto que hay expedientes con mejor prelación que hubieran agotado la capacidad disponible en la red dependiente de la ST CH Saucelle. Por consiguiente, la solicitud de subsanación se ajustó a lo dispuesto en el RD 1183/2020 y, ni fue errónea, ni discriminatoria, ni alteró injustificadamente la prelación de BERNABE CAMPAL.

- En los mapas de capacidad publicados, los nudos de conexión en 45 kV de la STR Ciudad Rodrigo hacían referencia a Villamayor 220. No obstante, esa referencia adolece de un error ya que, en lugar de a Villamayor 220, debió haberse hecho referencia a CH Saucelle 1 220. Prueba del error es el hecho de que los nudos de media tensión de la STR Ciudad Rodrigo sí tienen correctamente asociado el nudo de afección mayoritaria a la red de transporte, esto es, CH Saucelle 1 220. El referido error no ha tenido efecto a la hora de estudiar las solicitudes de acceso y conexión recibidas en el entorno de Ciudad Rodrigo, ya que todas ellas se han considerado con influencia en el nudo de la CH Saucelle 1 220 y en ningún caso se han considerado con afección al nudo de Villamayor que, además, nunca ha tenido capacidad disponible para la conexión de nuevos entrantes de generación.
- Atendiendo al requerimiento de la CNMC, acompaña listado en el que se recogen todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas por i-DE con punto de conexión en la red de influencia del nudo de 45 kV, ST CH Saucelle entre el 01/07/2021 y el 07/03/2022. En dicho listado, figuran varios promotores con fecha de prelación anterior a BERNABE CAMPAL a los que también se denegó el acceso y conexión por falta de capacidad. La capacidad de la ST CH Saucelle se agotó con dos solicitudes de acceso y conexión presentadas por dos promotores que tenían fecha de prelación de 06/07/2021 y 08/07/2021 y por ello, anterior a la de BERNABE CAMPAL (23/07/2021) e incluso anterior a la fecha en la que el promotor recibió la notificación de la primera subsanación (12/07/2021) y a la fecha en la que el organismo competente emitió confirmación sobre la adecuada constitución de la garantía económica (20/07/2021). Por ello, habiéndose agotado la capacidad de la ST CH Saucelle con anterioridad a la fecha de estudio de la solicitud de BERNABE CAMPAL y, siendo el nudo de 45 kV de la STR Ciudad Rodrigo subyacente de la primera, la red de distribución no disponía de capacidad de acceso en el punto solicitado y así se indicó en la Memoria Técnica de 24 de agosto de 2021 que se envió al promotor.

Por todo ello, solicita a la CNMC que acuerde desestimar la reclamación interpuesta por BERNABE CAMPAL por la denegación de acceso a la red de distribución eléctrica de su titularidad para la evacuación de la energía generada por la instalación fotovoltaica denominada FV Ciudad Rodrigo 1, de 3 MW, por

PÚBLICA

no ser conforme a Derecho, al concurrir en el presente caso, un supuesto de falta de capacidad de la red de distribución eléctrica para hacer frente a dicha solicitud, fundada en criterios suficientemente probados de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 6 de abril de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha de 18 de abril de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de i-DE en el que señala que se mantiene en las alegaciones en su escrito de 14 de marzo de 2022 y solicita que se acuerde desestimar la reclamación interpuesta por BERNABE CAMPAL.

En fecha de 26 de abril de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de BERNABE CAMPAL en que de manera resumida señala:

- El error en la publicación del nudo del que dependía la STR Ciudad Rodrigo va en contra de la Ley del Sector Eléctrico y, además, ha tenido consecuencias para los promotores que solicitaron acceso y conexión en éste y en otros puntos de la provincia de Salamanca.
- FV Ciudad Rodrigo 1 debería ser la primera de las solicitudes a estudiar para adjudicar la potencia disponible en los nudos dependientes de CH Saucelle, repartiendo así los 7,508MW que se asignaron a FV Hinojosa de Duero y a Planta Solar Fotovoltaica Campil de manera contraria a lo dispuesto en la normativa de aplicación.

En su virtud, solicita que se resuelva conceder el permiso de acceso y conexión a la solicitud del parque solar fotovoltaico objeto del presente conflicto.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PÚBLICA

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del presente conflicto: necesidad de acreditar la adecuada constitución de la garantía económica y los efectos jurídicos de la falta de acreditación en la solicitud de acceso y conexión tras la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020

El objeto del presente conflicto es la controversia respecto a la denegación de acceso por la distribuidora I-DE de la solicitud de BERNABE CAMPAL para su instalación fotovoltaica “FV Ciudad Rodrigo 1”, de 3 MW, en la subestación Ciudad Rodrigo 45kV.

PÚBLICA

El promotor realizó su petición de acceso con fecha de 5 de julio de 2021, pero a la misma no acompañaba la confirmación del órgano competente de la adecuada presentación de la garantía económica, según exige el artículo 23 del Real Decreto 1183/2020 de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020), sino sólo el resguardo de haber constituido la misma, lo que determinó la necesidad de que I-DE requiriera su subsanación, que fue cumplimentada por BERNABE CAMPAL con fecha de 23 de julio de 2021, determinándose así, de esta manera, la fecha correcta a considerar en el orden de prelación.

De lo anterior se colige que la presentación inicial de la solicitud de acceso de BERNABE CAMPAL se realizó sin haber recibido la resolución del órgano competente por la que se confirma la adecuada constitución de la garantía económica. Es, por tanto, un hecho incontrovertido en el procedimiento la falta de acreditación de la confirmación de la garantía económica en el momento de presentación de la solicitud de acceso y conexión con fecha 5 de julio de 2021.

No obstante lo anterior, resulta igualmente acreditado en el expediente que la citada solicitud se tramitó por I-DE al considerar dicha omisión susceptible de subsanación, por lo que remitió un requerimiento de subsanación solicitando la presentación del documento de confirmación de la adecuación de las garantías, que el interesado aportó con fecha 23 de julio de 2021.

Pues bien, de conformidad con la normativa de aplicación y según se verá a continuación, la solicitud de 5 de julio de 2021 presentada por BERNABE CAMPAL nunca debería haber sido tramitada sino directamente inadmitida.

El artículo 3 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (Circular 1/2021), por remisión del artículo 10.1 del RD 1183/2020, determina el contenido que debe tener la solicitud de acceso y conexión: “[...] *Dicha solicitud debe contener al menos la información detallada a continuación: a) Identificación del solicitante y datos de contacto. b) Copia del resguardo acreditativo de haber depositado adecuadamente la garantía económica, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. [...]*”

El artículo 23 del RD 1183/2020 al que se remite el artículo 3 de la Circular 1/2021, dispone que *“Para las instalaciones de generación de electricidad, el*

PÚBLICA

solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte, o en su caso a la red de distribución, deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado, con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalado. [...] La presentación del resguardo acreditativo al que se refiere el apartado primero será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de acceso y conexión por parte del gestor de la red de transporte, o en su caso, del gestor de la red de distribución. Para ello, el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación remitirá al solicitante la confirmación de la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante. A los efectos anteriores, la presentación ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación del resguardo acreditativo de haber constituido la garantía deberá hacerse acompañar de una solicitud expresa para que dicho órgano se pronuncie sobre si la garantía está adecuadamente constituida, con el fin de poder presentar dicha confirmación ante el gestor de red pertinente y que este pueda admitir la solicitud. La solicitud deberá incluir la red de transporte o distribución a la que se prevé solicitar el acceso y la conexión. Si la solicitud o el resguardo de depósito de la garantía que la acompañan no fuesen acordes a la normativa, el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación requerirá al interesado para que la subsane. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación. [...]"

En cuanto a la admisión de la solicitud, el artículo 8.1 a) del RD 1183/2020 establece un listado *numerus clausus* de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso y conexión. Así, determina "La solicitud de los permisos de acceso y de conexión sólo podrá ser inadmitida por el gestor de la red por las siguientes causas: a) No haber acreditado la presentación, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, de una copia del resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica a las que hace referencia el artículo 23, y que el órgano competente para la autorización de la instalación se haya pronunciado sobre que dicha garantía está adecuadamente constituida, de conformidad con lo previsto en dicho artículo."

En consecuencia, y según la normativa actual, es evidente que la falta de acreditación por el órgano competente sobre la confirmación de la adecuada constitución de la garantía comporta la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión presentada por BERNABE CAMPAL el 5 de julio de 2021.

PÚBLICA

A este respecto, esta Comisión ha tenido ocasión de pronunciarse en varios conflictos sobre los efectos jurídicos de la falta de confirmación sobre la adecuación de las garantías (por todos Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 22 de diciembre de 2021 en el expediente CFT/DE/112/21) en los que se ha concluido que el promotor que desea solicitar acceso y conexión en un punto de la red de energía eléctrica debe esperar a recibir la confirmación de la adecuada constitución de la garantía por parte del órgano administrativo competente para presentar la solicitud de acceso al gestor de la red correspondiente.

La incorporación de la confirmación de garantías a la solicitud determina la admisión y consiguiente tramitación o, en caso de no presentarse, la inadmisión sin posibilidad de subsanación. Así lo ha querido el legislador al incorporar expresamente en el artículo 8. 1.a) bajo la rúbrica de “Inadmisión de solicitudes”, la falta de confirmación de la adecuación de las garantías.

Visto el régimen jurídico de aplicación, I-DE ha procedido a una indebida tramitación de la solicitud de acceso presentada por BERNABE CAMPAL en cuanto la misma debería haber sido inadmitida de plano y proceder la interesada a presentar, en su caso, una nueva solicitud de acceso y conexión.

En cualquier caso, la admisión y consecuente subsanación de la solicitud de BERNABE CAMPAL no ha tenido efecto alguno en el orden de prelación de otras solicitudes ni ha perjudicado a otros eventuales solicitantes, pues según se acredita por I-DE en sus alegaciones, tampoco concedió acceso a solicitudes de acceso y conexión con punto de conexión en la red de influencia del nudo de 45 kV, ST CH Saucelle con fecha de prelación anterior a la fecha en que BERNABE CAMPAL procedió a la subsanación, según se detalla en una lista remitida por I-DE en contestación al requerimiento de la CNMC (folio 377). En concreto, la capacidad de la ST CH Saucelle se agotó con dos solicitudes de acceso y conexión presentadas por dos promotores que tenían fecha de prelación de 06/07/2021 y 08/07/2021. Por ello, la Memoria Técnica de 24 de agosto de 2021 remitida a BERNABE CAMPAL señala que *“la evacuación en la red subyacente del nudo de 45 kV, ST CH SAUCELLE se encuentra, actualmente, totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación. Por tal motivo, no es posible atender más solicitudes de acceso de generación sin comprometer la seguridad, regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrica objeto de análisis”*. De manera más detallada, la Memoria Técnica señala que *“La conexión*

PÚBLICA

de la presente instalación originaría sobrecargas en otros elementos de la red de distribución, en concreto en el transformador 220/45 kV de la ST CH Saucelle”.

En consecuencia, y aunque la admisión por I-DE de la solicitud de acceso de BERNABE CAMPAL y posterior subsanación por el primero -con la consiguiente generación de fecha de prelación- no sólo no ha producido derecho de acceso alguno a su favor sino que tampoco ha perjudicado a otros promotores en un orden de prelación desvirtuado, procede la desestimación del presente conflicto teniendo en consideración que dicha solicitud de acceso debió ser inadmitida *ab initio* por I-DE al no acompañar a la misma la confirmación por el órgano competente de la Administración Autonómica de la debida constitución de la garantía económica.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por BERNABÉ CAMPAL, S.L. en relación con su petición de acceso para la instalación fotovoltaica “FV Ciudad Rodrigo 1”, de 3 MW, en la subestación Ciudad Rodrigo 45kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

BERNABE CAMPAL, S.L.

I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA